

OFICIO N° 189-2023

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE
“MODIFICA LA PENA PARA LA
RADIODIFUSIÓN NO AUTORIZADA”.**

Antecedente: Boletín N° 10.456-15.

Santiago, diez de agosto de 2023.

Por Oficio N°39/TT/23, de fecha 5 de julio de 2023, Presidente de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del H. Senado y su Abogada Secretaria, señor Enrique Van Rysselberghe Herrera y señora Araceli Garrido Fernández, respectivamente, pusieron en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema el proyecto de ley que “Modifica la pena para la radiodifusión no autorizada”, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 7 de agosto del año en curso, presidida por el subrogante señor Sergio Muñoz Gajardo, e integrada por los ministros señora Muñoz S., señores Dahm y Prado, señora Vivanco, señores Silva C. y Llanos, señora Ravanales, señor Carroza, señora Letelier, señor Matus, señora Gajardo, y suplentes señoras Quezada y Lusic, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES
Y TELECOMUNICACIONES DEL H. SENADO DEL SENADO
SEÑOR ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE HERRERA.
VALPARAÍSO**

“Santiago, diez de agosto de dos mil veintitrés.



Vistos y teniendo presente:

Primero: El Presidente de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del H. Senado y su Abogada Secretaria, señor Enrique Van Rysselberghe Herrera y señora Araceli Garrido Fernández, pusieron en conocimiento de la Excm. Corte Suprema, mediante Oficio N°39/TT/23, de fecha 5 de julio de 2023, el proyecto de ley que “Modifica la pena para la radiodifusión no autorizada”, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: La iniciativa se inició mediante moción parlamentaria, corresponde al Boletín N°10.456-15, y se encuentra en tercer trámite constitucional, con urgencia simple en su tramitación.

Tercero: El objetivo del proyecto es adecuar la legislación nacional a una serie de instrumentos, convenciones y principios internacionales sobre Libertad de Expresión, contemplados en el derecho internacional de los derechos humanos, mediante la cual se busca despenalizar el ejercicio de la radiodifusión sin autorización de la autoridad competente.

Con tal propósito, el autor del proyecto cita como antecedentes la Resolución 59 de la 1ª sesión de la Asamblea General de la ONU, de 1946; el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los números 1 y 3 del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Opinión Consultiva OC-5/85 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Relatoría para la libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos, OEA. Todos éstos relevan la libertad de expresión y el derecho a emitir opinión como derechos fundamentales y valores esenciales de una sociedad democrática.

Continúa la exposición con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ivcher Bronstein, en Sentencia de 6 de febrero de 2001, que expresa que “la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho de hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios”.



Concluye haciendo presente el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2012, de la Relatora Especial para la Libertad de Expresión, que referido al caso chileno señala:

108. La Relatoría Especial manifiesta su complacencia con la decisión adoptada el 13 de junio por la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Cámara de Diputados, mediante la cual deroga el artículo 36 B (a) de la Ley General de Telecomunicaciones N° 18.168, que castigaba con penas de prisión la operación o explotación de servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, sin autorización de la autoridad correspondiente. La decisión habría sido votada en el marco de la aprobación de la ley que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones¹. De acuerdo con lo informado, la reforma “suspende las penas de cárcel a la radiodifusión sin licencia; modifica el carácter de delito de acción pública [...] a delito de acción privada, mantiene multas y establece comiso de equipos sólo en caso de reincidencia”. Además, en lo adelante sólo podrá actuar como querellante la Superintendencia de Telecomunicaciones. El proyecto pasó a ser analizado por la Comisión de Obras Públicas y Telecomunicaciones, luego deberá ser discutido en el plenario, antes de ser enviado al Senado.

109. En este sentido, la Relatoría Especial pone de presente que las leyes en materia de radiodifusión deben adecuarse a los estándares internacionales y deben hacerse cumplir mediante el uso de sanciones administrativas proporcionales y no mediante el empleo del derecho penal. La Relatoría Especial reitera que “toda restricción impuesta a la libertad de expresión por las normas sobre radiodifusión debe ser proporcionada, en el sentido que no exista una alternativa menos restrictiva del derecho a la libertad de expresión para lograr el fin legítimo perseguido. Así, el establecimiento de sanciones penales ante casos de violaciones a la legislación sobre radiodifusión no parece ser una restricción necesaria”.

Cuarto: En su versión primigenia, el proyecto eliminaba la expresión *radiodifusión* del artículo 36 B letra a), e incorporaba un nuevo artículo 36 C a la Ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones, que relegaba a nivel de infracción la operación o explotación de servicios o instalación de radiodifusión sin autorización, imponiendo una multa.

¹ Boletín N° 8034-15



Durante el debate dado en el seno de la comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado y la comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, de la Cámara de Diputados, el proyecto que se impone para el conocimiento de la Corte Suprema, ya en Tercer trámite constitucional, consta de un artículo único, con dos numerales, que modifican la Ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones, de la manera que se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto simulado
<p>Artículo 36 B.- Comete delito de acción pública:</p> <p>a) El que opere o explote servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones. La pena será la de presidio menor en sus grados mínimo a medio, multa de cinco a trescientas unidades tributarias mensuales y comiso de los equipos e instalaciones, y</p> <p>b) El que maliciosamente interfiera, intercepte o interrumpa un servicio de telecomunicaciones, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y el comiso de los equipos e instalaciones.</p>	<p>1. Derógase la letra a) del artículo 36 B.</p> <p>Artículo 36 B.- Comete delito de acción pública:</p> <p>a) Derogado.</p> <p>b) El que maliciosamente interfiera, intercepte o interrumpa un servicio de telecomunicaciones, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y el comiso de los equipos e instalaciones.</p> <p>c) El que intercepte o capte maliciosamente o grabe sin la debida autorización, cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio público de telecomunicaciones, será sancionado con la pena de presidio menor en</p>



<p>c) El que intercepte o capte maliciosamente o grabe sin la debida autorización, cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio público de telecomunicaciones, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 5.000 UTM.</p> <p>d) La difusión pública o privada de cualquier comunicación obtenida con infracción a lo establecido en la letra precedente, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 100 a 5.000 UTM.</p> <p>e) El que sin la autorización del distribuidor legal, comercialice o distribuya una señal de servicios limitados de televisión adecuadamente protegida, o quien, de igual forma, importe, distribuya o comercialice dispositivos tangibles o intangibles destinados a la decodificación de tales señales, será sancionado con pena de multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales y el comiso de tales dispositivos. En caso de reincidencia, se sancionará con una multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales y,</p>	<p>su grado medio y multa de 50 a 5.000 UTM.</p> <p>d) La difusión pública o privada de cualquier comunicación obtenida con infracción a lo establecido en la letra precedente, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 100 a 5.000 UTM.</p> <p>e) El que sin la autorización del distribuidor legal, comercialice o distribuya una señal de servicios limitados de televisión adecuadamente protegida, o quien, de igual forma, importe, distribuya o comercialice dispositivos tangibles o intangibles destinados a la decodificación de tales señales, será sancionado con pena de multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales y el comiso de tales dispositivos. En caso de reincidencia, se sancionará con una multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales y, asimismo, el comiso de dichos instrumentos.</p> <p>El que con ánimo de lucro preste servicios de instalación de los dispositivos señalados en el inciso anterior será sancionado con pena de multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales, o de 2 a 200 unidades tributarias mensuales si fuese reincidente.</p>
---	--



<p>asimismo, el comiso de dichos instrumentos.</p> <p>El que con ánimo de lucro preste servicios de instalación de los dispositivos señalados en el inciso anterior será sancionado con pena de multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales, o de 2 a 200 unidades tributarias mensuales si fuese reincidente.</p> <p>Para determinar la cuantía de las multas señaladas en los incisos anteriores, deberán considerarse las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none">i. El eventual beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.ii. Capacidad económica del infractor.iii. La conducta anterior del infractor, salvo en caso de reincidencia. <p>Se considerará, para estos efectos, que la señal satelital se encuentra adecuadamente protegida si es que el permisionario del servicio ha adoptado, oportunamente, medidas tecnológicas suficientes para el resguardo de sus servicios.</p> <ol style="list-style-type: none">f) Los que vulneren el deber de reserva o secreto previsto en los artículos 218 bis, 219 y 222 del Código Procesal Penal, mediante el acceso, almacenamiento o	<p>Para determinar la cuantía de las multas señaladas en los incisos anteriores, deberán considerarse las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none">i. El eventual beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.ii. Capacidad económica del infractor.iii. La conducta anterior del infractor, salvo en caso de reincidencia. <p>Se considerará, para estos efectos, que la señal satelital se encuentra adecuadamente protegida si es que el permisionario del servicio ha adoptado, oportunamente, medidas tecnológicas suficientes para el resguardo de sus servicios.</p> <ol style="list-style-type: none">f) Los que vulneren el deber de reserva o secreto previsto en los artículos 218 bis, 219 y 222 del Código Procesal Penal, mediante el acceso, almacenamiento o
--	---



<p>difusión de los antecedentes o la información señalados en dichas normas, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo.</p>	
	<p>2) Agrégase el siguiente artículo 36 C: “Artículo 36 C.- El que opere o explote servicios o instalaciones de radiodifusión o radioemisoras comunitarias ciudadanas de libre recepción, sin autorización de la autoridad correspondiente, será sancionado con multa de 1 hasta 50 unidades tributarias mensuales. La misma sanción será aplicable al que permita la operación o explotación de tales servicios en un inmueble, vehículo, embarcación u otro medio de transporte que sea de su propiedad o respecto del cual se encuentre en posesión o tenencia a cualquier título; o al que facilite para tales efectos el lugar donde ejerza su profesión, oficio o actividad. Será competente para conocer de las denuncias efectuadas por la infracción a que se refieren los incisos precedentes el juzgado de policía local de la comuna en que se encuentre ubicada la planta transmisora. Lo dispuesto en los incisos anteriores no procederá en caso de las estaciones que operen bandas locales y comunitarias</p>



En el número 1) se deroga la letra a) del artículo 36 B, eliminando el delito de radiodifusión sin autorización. El número 2) incorpora un nuevo artículo 36 C, que establece la infracción para el que opere o explote instalaciones de radiodifusión o radioemisoras comunitarias ciudadanas de libre recepción, sin autorización de la autoridad correspondiente, el que, en su inciso tercero, instituye que será competente para conocer de esta infracción, el Juzgado de Policía Local de la comuna en que se encuentre ubicada la planta transmisora. Es este inciso el que ha sido puesto en consulta del Excelentísimo tribunal

Quinto: Para interpretar el alcance de las disposiciones consultadas, es necesario dar cuenta de la forma en que se estructura el Título VII de *Infracciones y sanciones* de la Ley 18.168, en los artículos 36 a 39 bis.

La regla general está establecida en el primero de estos artículos, el cual dispone que las infracciones a las normas de la presente ley, a sus reglamentos, planes técnicos fundamentales y normas técnicas, serán sancionadas por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones en conformidad a las disposiciones de esta ley (...). Este mismo artículo señala que, a falta de sanción expresa, las infracciones serán sancionadas con 1) Amonestación; 2) Multa; 3) Suspensión de transmisiones y; 4) Caducidad de la concesión o permiso.

El artículo 36 bis, por su parte, establece una regulación especial para las situaciones contenidas en los artículos 19 bis, 24 bis, 25 y 26, imponiendo multas más gravosas en caso de infracción.

En el artículo 36 A se regula el procedimiento contencioso administrativo que se establece para la aplicación de una sanción. De este modo se instituye, por un lado, el rol del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, y por el otro, el de las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema en el conocimiento de las apelaciones a las sanciones impuestas.

Por otra parte, los delitos a que da lugar el quebrantamiento de las norma de la ley 18.168, se regulan en el artículo 36 B. En su letra a) se establece el delito de realizar actividades de radiodifusión sin autorización de la autoridad competente, el que es sancionado con pena presidio menor en su grado mínimo a medio, multa de 5 a 300



UTM y comiso de los equipos e instalaciones. Esta es la regla cuya derogación se establece en el numeral 1) del artículo único del proyecto de ley.

En el artículo 37 se establece la obligación para el concesionario, permisionario o titular de licencia de servicios de telecomunicaciones, de tener a disposición de la autoridad copia autorizada del decreto, permiso, o licencia correspondiente, así como la obligación de dar respuesta a los requerimientos de información realizados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones (en adelante SUBTEL), estableciendo una sanción de carácter penal al incumplimiento y/o entrega de información falsa. Por su parte, el artículo 37 bis dispone la obligación de informar de las prohibiciones y sanciones relacionadas a la decodificación, para quienes comercialicen dispositivos de señales de servicios limitados de televisión.

De acuerdo al artículo 38 se considerará como infracción distinta cada día que el infractor deje transcurrir sin ajustarse a las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos, después de la orden y plazo que hubiere recibido de la SUBTEL. Asimismo, señala que los equipos y medios de transmisión de telecomunicaciones instalados, operados y explotados sin la debida autorización, caerán en comiso.

En el artículo 39 se establecen las facultades de la SUBTEL para suspender hasta por 30 días el funcionamiento de un servicio, cuando se contravengan normas técnicas del marco regulador a que se refiere el artículo 24 de la Ley 18.168. Respecto a las medidas que adopta, se contempla una reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, la cual se caracteriza por tramitarse conforme a las reglas del recurso de protección.

Finalmente, el artículo 39 bis dispone que la SUBTEL podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras que le otorga la ley.

Como se puede apreciar, la ley 18.168 entrega a la autoridad reguladora (Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones - SUBTEL) el conocimiento y sanción de las infracciones. En uso de sus facultades y atribuciones, el regulador dispone para el ejercicio de sus acciones de fiscalización, herramientas que le permiten suspender transmisiones, realizar el comiso de equipos y valerse de la fuerza pública. Las decisiones que adopta están sujetas a un procedimiento contencioso administrativo, que permite apelar de la sanción que imponga, ante los tribunales superiores de justicia.

Sexto: El procedimiento propuesto en el proyecto de ley radica en los Juzgados de Policía Local el conocimiento y sanción de la nueva infracción que se incorpora a la



ley, estableciendo un procedimiento especial y una penalidad distinta a la fijada como regla general. El numeral 2) del artículo único, incorpora un artículo 36 C, nuevo, que regula la operación o explotación de servicios o instalaciones de radiodifusión o radioemisoras comunitarias ciudadanas de libre recepción, sin autorización de la autoridad correspondiente. La sanción a esta disposición consiste en multa de 1 hasta 50 UTM. La misma sanción será aplicable al que permita la operación o explotación de tales servicios en un inmueble, vehículo, embarcación u otro medio de transporte que sea de su propiedad o respecto del cual se encuentre en posesión o tenencia a cualquier título; o al que facilite para tales efectos el lugar donde ejerza su profesión, oficio o actividad.

Séptimo: La decisión del legislador parece estar en línea con la idea de despenalización en la materia, planteada en las recomendaciones realizadas por la Relatora Especial para la Libertad de Expresión. Asimismo, parece dar cuenta de una valoración compartida por parte de los actores de la industria quienes, aunque con fundamentos distintos, consideran que la persecución penal no es una herramienta efectiva para sancionar a aquellos que realizan radiodifusión sin autorización de la autoridad competente, apreciación compartida también por SUBTEL².

Empero, la forma que se ha elegido para concretar esta decisión, podría beneficiarse de los siguientes ajustes:

a) Sobre la competencia de los Juzgados de Policía Local sobre la materia

En primer lugar, tal como se ha adelantado, en su inciso tercero, el nuevo artículo radica el conocimiento de la infracción creada en los Juzgados de Policía Local, sustrayendo el conocimiento de estas materias de los tribunales con jurisdicción en materia penal. Lo hace en los siguientes términos: “Será competente para conocer de las denuncias efectuadas por la infracción a que se refieren los incisos precedentes el juzgado de policía local de la comuna en que se encuentre ubicada la planta transmisora”. Por su parte, el inciso cuarto y final, señala que lo dispuesto en los incisos anteriores no procederá en caso de las estaciones que operen bandas locales y comunitarias emplazadas en zonas aisladas.

² Véase intervención de SUBTEL, Asociación de Radiodifusores de Chile (ARCHI), y Asociación Nacional de Radios Comunitarias y Ciudadanas de Chile (ANARCICH), en Primer Informe de Comisión de Transporte y Telecomunicaciones del H. Senado.



Se advierte que se saca de la esfera de competencia del ente regulador especializado el conocimiento y sanción de un asunto que, de acuerdo a la regla general del artículo 36, le corresponde conocer. Una situación semejante a lo que hoy se presenta fue advertida por la Excelentísima Corte Suprema en el Oficio N° 108-2017, durante la discusión del proyecto de ley³ que incorporó los nuevos incisos tercero, cuarto, quinto sexto y séptimo al artículo 18 de la ley 18.168, sobre regulación del tendido y retiro de líneas aéreas y subterráneas, en la cual la Corte, en el Considerando quinto, párrafo quinto de su informe, señaló: “Lo anterior lleva a pensar en un sistema de fiscalización por parte del municipio con miras a establecer si determinados cables están en desuso, siendo de advertir que el órgano técnico especializado al efecto es la Subsecretaría de Telecomunicaciones, así como la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC) lo es para los efectos de la fiscalización del servicio eléctrico, con la aplicación de sanciones, si fuere del caso”.

Por lo mismo, al igual que sucedía en el caso referido, cabe observar esta decisión. Ello, en la medida que además de tornar confusa la regulación existente -al establecer sistemas diferenciados de pesquisa y sanción de las infracciones a la Ley General de Telecomunicaciones- podría propiciar un trato desigual entre aquellos que se someten a la jurisdicción de un regulador, con criterios y prácticas uniformes al cual le corresponde resolver casi la totalidad de infracciones vinculadas al desarrollo de la radiodifusión, y aquellos otros sujetos que la ejercen sin la autorización de la autoridad competente, y cuya sanción queda entregada a un tribunal no especializado en estas materias, como el Juzgado de Policía Local.

Con todo, pese a las aprensiones aquí expresadas, cabe destacar que la transferencia de competencias hacia este tipo de tribunales para el conocimiento de asuntos vinculados a la radiodifusión no es una situación única. La Ley N° 20.433, que Crea los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana, en su artículo 17, entrega a los Jueces de Policía Local el conocimiento de aquellas infracciones concernientes a la emisión de propaganda electoral o política. No obstante, en todo lo demás, el conocimiento y sanción de las infracciones a dicha ley, se regulan por lo dispuesto en la ley 18.168.

b) Algunos problemas sistemáticos

³ Ley 21.172.



No obstante su concordancia con los principios internacionales generalmente reconocidos sobre la materia, la manera en que se realiza la despenalización de la conducta de operación o explotación de servicios o instalaciones de radiodifusión o radioemisoras comunitarias ciudadanas de libre recepción, sin autorización de la autoridad correspondiente, y las demás descritas en el inciso segundo del nuevo artículo 36 C, podría producir soluciones poco sistemáticas a la luz de la regulación actual. Ello porque transforma una conducta delictual (i.e. una conducta especialmente grave al alero de la regulación vigente) en una infracción menos gravosa que algunas otras, que hoy tampoco son delito, pero que pudieran considerarse menos importantes.

Al respecto, resulta ilustrativo de este problema que la multa que establece el proyecto, en sus límites mínimos y máximos (de 1 a 50 UTM), podría ser inferior a la sanción dispuesta en el artículo 36 vigente que fija las sanciones para aquellas infracciones que no tienen una sanción establecida, y que en su número 2, contempla la posibilidad de establecer multas de entre 5 a 100 UTM, las que pueden triplicarse en casos de reincidencia.

Por otro lado, también desde una perspectiva sistemática, cabe consignar que la nueva regulación mantiene la posibilidad de decretar el comiso de los equipos, tal como lo dispone actualmente el artículo 38 de la Ley en comento, aún cuando el conocimiento de estas materias quedará radicado en los Juzgados de Policía Local. En este sentido, es importante tener en cuenta que durante la tramitación del proyecto se hizo presente la voluntad del legislador, al aprobar las adiciones y enmiendas, de no transferir la facultad de practicar el comiso de las especies materia del denuncia al Juez de Policía Local⁴. El problema es que de la lectura del propio artículo 38, así como del artículo 52 letra c) del Decreto con Fuerza de Ley N° 307, que fija el Texto Refundido Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.231, Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, no puede descartarse su uso por parte de éstos. De hecho, el artículo 38 de la ley 18.168 dispone el comiso como regla general para las infracciones⁵, por lo

⁴ En el Informe de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, en Segundo Trámite Constitucional, de 02 de junio de 2023, se da cuenta que se acogieron las indicaciones del Ejecutivo, en la cual se elimina la frase “y comiso de los equipos e instalaciones utilizados en la comisión del ilícito”, que se le concedía a los Juzgados de Policía Local, de acuerdo a lo aprobado en Primer Trámite Constitucional, lo cual fue ratificado en la votación de Sala del día 06 de junio de 2023.

⁵ Los delitos dispuestos en el artículo 36 B, disponen la pena de comiso.



que, de considerar improcedente su imposición por parte de esta judicatura, resultaría necesario que se excluya expresamente dicha facultad para el Juez de Policía Local.

c) Observaciones de técnica legislativa

Por último, por razones de técnica legislativa, en caso que se estime pertinente entregar esta competencia a los Juzgados de Policía Local, se sugiere mencionarla dentro de las materias que son de conocimiento de dichos jueces en el catálogo dispuesto en el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N° 307, que fija el Texto Refundido Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.231, Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local. Asimismo, se hace necesario entregar al juez criterios y/o establecer elementos normativos para imponer en concreto la sanción, tales como reiteración, reincidencia, afectación a derechos de terceros, entre otros, y esclarecer sus facultades respecto a la aplicación del comiso.

Octavo: En conclusión, la propuesta del legislador estaría en línea con la idea de despenalización en la materia planteada por las recomendaciones realizadas por la Relatora Especial para la Libertad de Expresión y parece dar cuenta de una valoración compartida por parte de los actores de la industria, apreciación compartida también por la SUBTEL. No obstante, la forma de llevar a efecto la propuesta invita a considerar algunas observaciones. En primer lugar, se sugiere evaluar la necesidad de llevar el conocimiento de estos asuntos ante los Juzgados de Policía Local y restar competencia al órgano regulador (SUBTEL y Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones), ya que el conocimiento, especialización y herramientas con las que cuenta el órgano administrativo para perseguir y sancionar este tipo de faltas, son mayores a las que poseen este tipo de tribunales. En segundo término, se sugiere evaluar la coherencia de la propuesta, a la luz de la actual regulación establecida en la ley 18.168, para las demás infracciones. Y, finalmente, se realizan sugerencias de técnica legislativa, para el caso que se resuelva entregar el conocimiento de estos asuntos a los Juzgados de Policía Local.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL N°28-2023”



Saluda atentamente a V.S.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



XVXJGXXXQZ